Informe Secretarial,
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Su señoría.

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envió de los mismos a los demas interesados.

Así mismo le pongo de presente que, con la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio - Sucesión Doble e Intestada
INTERESADOS	Gladys Lasso Bonilla y otros
CAUSANTES	Roberto Julio Lasso Salas y Magola Bonilla Obando
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00235 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes señores Roberto Julio Lasso Salas y Magola Bonilla Obando

Del estudio la presente demanda, constata este servidor judicial que la misma se ajusta a derecho, ya que reúne las exigencias legales de tipo general consagradas en los artículos 82 y siguiente del Código General del Proceso, así como las especiales para esta clase de asuntos, previstas en los artículos 487 y 488 Ibidem, razón por la cual se ordenará impartir trámite.

No obstante lo anterior, conviene anotar que, previo a ordenarse la citación a las demas personas de quienes se dice ser herederos de igual derecho en esta causa, deberá la parte interesada acreditar tal calidad, con las copias de las partidas del registro civil respectivas. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 85 ejusdem.

De otra parte, no habrá lugar al decreto de la inscripción de la demanda, tal y como fue pedido, habida cuenta que, dicha cautela acá se torna improcedente, en la medida que, las pretensiones que nos ocupan, no se compadecen con ninguno de

los supuestos de hecho de que tratan los literales a), b) y c) del numeral 1° del art. 590 del ritual civil.

Sin embargo, como quiera que la intención de los promotores no es otra que salvaguardar los bienes que conforman el haber sucesoral que nos ocupa, a lo que sí habrá lugar, en consecuencia, es al decreto del EMBARGO de los bienes enlistados como del activo sucesoral, y de los productos financieros enlistados con ese fin, con arreglo en lo reglado por el art. 480 del C. G del P.

Por último, se requerirá a los herederos demandantes con el fin que se sirvan acreditar el valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-6183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, como quiera que ninguna de las piezas procesales arrimadas con el escrito de la demanda da cuenta del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes señores ROBERTO JULIO LASSO SALAS Y MAGOLA BONILLA DE LASSO, identificados en vida con C.C. Nros. 1.375.341 y 25.050.252, respectivamente, fallecidos en su orden el 9 de septiembre de 2017 y el 11 de enero de 2020, ambos en la ciudad de Medellín, y de quienes su último domicilio fue ésta misma municipalidad.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso LIQUIDATORIO, contenido en el Libro III, Sección Tercera, Título I, Capitulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO. – RECONOCER en calidad de HEREDEROS a los señores GLADYS LASSO BONILLA, personalmente, a los señores ANDRÉS MAURICIO y ÁNGELA CRISTINA LASSO ZULUAGA, en representación de su padre el finado ROBERTO LASSO BONILLA, y a la señora SARA MARIA LASSO CARO, en representación de su padre el finado HERMAN LASSO BONILLA, habida cuenta que se encuentra debidamente acreditada sus calidades, con las copias de sus registros civiles de nacimiento, así como con los de defunción respectivos, y quienes, a través de su apoderada, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 491 del Código General del Proceso.

CUARTO. - DISPONER el EMPLAZAMIENTO de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de los causantes ROBERTO JULIO LASSO SALAS Y MAGOLA BONILLA DE LASSO, para que comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus créditos.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – PREVIO a ordenarse la citación a las demas personas de quienes se dice ser herederos de igual derecho en esta causa, deberá la parte interesada acreditar tal calidad, con las copias de las partidas del registro civil respectivas. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 85 del C. G del P.

SEXTO. - SE ORDENA INFORMAR a la DIAN de la apertura de este proceso de sucesión (art. 490 del C.G.P.).

SÉPTIMO. – DECRETAR el EMBARGO de los derechos de los cuales sean titulares los causantes, señores ROBERTO JULIO LASSO SALAS Y MAGOLA BONILLA DE LASSO, identificados en vida con C.C. Nros. 1.375.341 y 25.050.252, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-489035, 001-138711 y 115-6183 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte, Sur y de Riocusio, Caldas; y sobre los productos financieros que posean los causantes en Bancolombia, Banco Agrario, Davivienda, Banco de Bogota, Banco BBVA, Colpatria, Citi Bank, Banco Popular, AV Villas, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Corbanca. (art. 480 del C.G.P.). Ofíciese.

OCTAVO. – RECONOCER personería judicial a la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, quien se identifica con T.P. Nro. 156.124 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

cv